

Segundo.—Que la suma de las contraprestaciones correspondientes a las entregas de dichos bienes a quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales, efectuadas durante el año precedente, hubiese excedido del 80 por 100 del total de las realizadas.

Considerando que el Real Decreto 791/1981, de 17 de marzo, por el que se aprueban las tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, establece determinados criterios para distinguir las actividades de comercio al por mayor y comercio al por menor distintos de los contenidos en la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, por lo que resulta posible que tengan la condición de comerciantes minoristas, a efectos de este último Impuesto, empresarios matriculados debidamente en epígrafes que faculten para la realización de la actividad de comercio al por mayor a efectos de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales;

Considerando que, conforme al artículo 145 del citado Reglamento, el Recargo de equivalencia se exige en las entregas de bienes muebles o semovientes sujetas y no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido que los empresarios efectúen a comerciantes que tengan la condición de personas físicas, así como en las importaciones de bienes realizadas por dichos comerciantes, salvo las excepciones contenidas en el artículo 146 del Reglamento del Impuesto;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Gremio de Comerciantes de Ferrería de Cataluña:

El concepto de comerciante minorista, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, es independiente del establecido a efectos de otros tributos. Estarán sometidos al régimen especial del Recargo de equivalencia en el Impuesto sobre el Valor Añadido los comerciantes minoristas, personas físicas, que reúnan las condiciones y requisitos establecidos al efecto en las normas reguladoras del Impuesto citado, con independencia de que la actividad económica por ellos realizada se califique como de comercio al por mayor a efectos de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales.

Madrid, 20 de mayo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

14130 *RESOLUCION de 21 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 24 de marzo de 1986 por el ilustre Colegio de Economistas de Madrid, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de consulta de fecha 24 de marzo de 1986, por el que el ilustre Colegio de Economistas de Madrid formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la Entidad consultante está autorizada para formular consultas vinculantes en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53, número 1, apartado 2.º de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se consulta si deben integrarse en la base imponible de los servicios profesionales los gastos correspondientes a comidas, alojamientos, transportes, alquiler de vehículos y desplazamientos, efectuados en interés del cliente y que se repercuten al mismo;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, la base imponible del Impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas.

En particular, se incluye en el concepto de contraprestación cualquier crédito efectivo a favor de quien realice la entrega o preste el servicio, derivado tanto de la prestación principal como de las accesorias a la misma;

Considerando que, no obstante y según preceptúa el número 3, apartado 3.º, del citado precepto reglamentario, no se incluirán en la base imponible las sumas repercutidas al cliente cuando concurren las siguientes circunstancias:

Primero.—Que los pagos se efectúen en nombre del cliente y por cuenta del mismo.

La justificación de dichos pagos deberá efectuarse ordinariamente mediante factura emitida a cargo del cliente y ajustada a la legislación vigente.

Segundo.—Que el pago de los suplidos se efectúe en virtud de un mandato expreso del mismo.

Tercero.—Que los referidos pagos figuren contabilizados en las correspondientes cuentas específicas por quienes realicen las entregas o presten los servicios sujetos al Impuesto.

Al no concurrir las circunstancias descritas deberán integrar la base del Impuesto sobre el Valor Añadido los gastos de desplazamiento realizados en interés del cliente o por cuenta del mismo que se le repercutan.

Esta Dirección considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el ilustre Colegio de Economistas de Madrid:

La base del Impuesto sobre el Valor Añadido estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo.

En particular, se incluyen en el concepto de contraprestación, entre otros conceptos, los gastos de desplazamiento, de hostelería, alojamientos y alquiler de vehículos efectuados por cuenta y en interés de los clientes repercutidos a los mismos.

Madrid, 21 de mayo de 1986.—El Director General, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

14131 *RESOLUCION de 21 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 4 de febrero de 1986, por el Gremio de Comerciantes de Ferrería de Cataluña, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 4 de febrero de 1986, por el que el Gremio de Comerciantes de Ferrería de Cataluña formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que el citado Gremio es una Organización patronal;

Resultando que se formula consulta respecto a determinados extremos relativos a la aplicación del régimen especial del recargo de equivalencia en las entregas de maquinaria de uso industrial;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el régimen especial del recargo de equivalencia se aplicará a los comerciantes minoristas que sean personas físicas y comerciantes al por menor artículos o productos de cualquier naturaleza no exceptuados en el número 2 de este artículo;

Considerando que el artículo 142, número 2, apartado 7.º, del citado Reglamento declara que en ningún caso será de aplicación este régimen especial en relación con la maquinaria de uso industrial.

Por maquinaria de uso industrial deberá entenderse a tales efectos aquella maquinaria que objetivamente considerada tiene ordinaria aplicación industrial;

Considerando que, según lo dispuesto en los artículos 145 y 146, apartado 1.º, del Reglamento del Impuesto, el recargo de equivalencia se exigirá en las entregas de bienes muebles o semovientes sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido que los empresarios efectúen a comerciantes que tengan la condición de personas físicas, con excepción de las efectuadas a comerciantes que acrediten no estar sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia mediante comunicación efectuada por escrito y debidamente firmada;

Considerando que el artículo 152, número 1, del citado Reglamento, dispone que las personas físicas que realicen habitualmente operaciones de ventas al por menor estarán obligadas a acreditar ante sus proveedores o, en su caso, ante la Aduana, el hecho de estar sometidos o no al régimen especial del recargo de equivalencia en relación con las adquisiciones o importaciones que realicen;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142, número 3, del Reglamento del Impuesto, en el supuesto de que el sujeto pasivo a quien sea de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia realice otras actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, la de comercio minorista sometida a dicho régimen especial tendrá, en todo caso, la consideración de sector diferenciado de la actividad económica, a efectos del régimen de deducciones, obligaciones formales, registrales y contables y demás peculiaridades establecidas en relación a este régimen;

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del citado Reglamento, el tipo impositivo aplicable con carácter general es el 12 por 100, con determinadas excepciones;

Considerando que el artículo 59 del Reglamento del Impuesto dispone que los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas como consecuencia de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en territorio peninsular español e islas Baleares las que, devengadas en dichos territorios, hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados, en

la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de las operaciones sujetas y no exentas al Impuesto o en las demás operaciones determinadas en el artículo 61, número 3, del Reglamento del Impuesto;

Considerando que, según establece el artículo 152, número 2, del Reglamento, los comerciantes minoristas sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia que realicen otras actividades en sectores diferenciados de actividad, deberán llevar el libro registro de facturas recibidas, anotando con la debida separación las facturas correspondientes a cada sector de actividad diferenciado, incluso las correspondientes a este régimen especial;

Considerando que el título VI del Reglamento del Impuesto y el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, regulan las obligaciones formales y registrales que atañen a los sujetos pasivos del Impuesto entre las que se encuentran:

- a) Expedir y entregar facturas o documentos sustitutivos correspondientes a sus operaciones y conservar copia de los mismos.
- b) Conservar las facturas y documentos sustitutivos recibidos de sus proveedores.
- c) Llevar, en debida forma, el libro registro de facturas emitidas, el libro registro de facturas recibidas y el libro registro de bienes de inversión, este último, cuando deba practicarse la regularización de deducciones por bienes de inversión;

Considerando que el Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, regula el deber de expedir y entregar facturas que incumbe a los empresarios y profesionales.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Gremio de Comerciantes de Ferrería de Cataluña:

Primero.-En ningún caso será de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia en relación con la maquinaria de uso industrial.

Se considerará maquinaria de uso industrial a efectos de la exclusión de la aplicación del régimen especial del recargo de equivalencia, la maquinaria que, objetivamente considerada, tenga ordinaria aplicación industrial, con independencia de que el fabricante o proveedor del comerciante minorista repercuta o no el recargo de equivalencia.

Segundo.-Si un comerciante minorista sometido al régimen especial del recargo de equivalencia realiza actividades de comercio de bienes excluidos de la aplicación de dicho régimen especial, la actividad de comercio minorista sometida a dicho régimen especial tendrá en todo caso la consideración de sector diferenciado de la actividad económica del sujeto pasivo a efectos del régimen de deducciones, obligaciones formales, registrales y contables y demás peculiaridades establecidas en relación a este régimen, cualesquiera que sean los porcentajes de deducción aplicables en los demás sectores.

Tercero.-La determinación de la deuda tributaria correspondiente a los sectores de actividad no sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia deberá efectuarse con arreglo a las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido de general aplicación.

Las obligaciones formales exigibles en relación a dichos sectores de actividad son las establecidas en el título VI del Reglamento del Impuesto citado y en el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar facturas que incumbe a los empresarios y profesionales.

Madrid, 21 de mayo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

14132 RESOLUCION de 21 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 5 de marzo de 1986, por el que el ilustre Colegio de Economistas de Murcia formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 5 de marzo de 1986, por el que el ilustre Colegio de Economistas de Murcia formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es un Colegio Profesional;

Resultando que se consulta sobre la identificación del destinatario de las operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido en las facturas cuando el importe de la contraprestación de las operaciones consignadas en las mismas supere las 10.000 pesetas;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero, número 1,b), del Real Decreto 2402/1985, de 18 de

diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios o profesionales, toda factura y sus copias y matrices contendrán, entre otros datos y requisitos, el nombre y apellidos o denominación social, número de identificación fiscal y domicilio del expedidor y del destinatario o, en su caso, localización del establecimiento permanente si se trata de no residentes.

Cuando el destinatario sea una persona física que no desarrolle actividades empresariales o profesionales bastará que, respecto de ella, consten su nombre y apellidos y número de documento nacional de identidad;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el número 1 del artículo 4.º del citado Real Decreto, tratándose de operaciones realizadas para quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando en su condición de tales, no será obligatoria la consignación en la factura de los datos de identificación del destinatario si se trata de operaciones cuya contraprestación no sea superior a 10.000 pesetas, y, en cualquier caso, en las operaciones relacionadas en dicho artículo 4.º, número 1;

Considerando que, a diferencia del número 1 del artículo 4.º mencionado en el considerando anterior, el número 3 del mismo artículo 4.º establece una excepción a la obligación general de emitir facturas, permitiendo sustituir éstas por talonarios de vales numerados o de «tickets» expedidos por máquinas registradoras, en las operaciones y con los requisitos que se consignan en dicho número 3.

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Ilustre Colegio de Economistas de Murcia:

Toda factura y sus copias o matrices contendrán, entre otros datos o requisitos exigidos por el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, el nombre y apellidos o denominación social, número de identificación fiscal y domicilio del destinatario.

Cuando el destinatario sea una persona física que no desarrolle actividades empresariales o profesionales bastará que, respecto de ella, consten su nombre y apellidos y su número de documento nacional de identidad.

No obstante, no será obligatoria la consignación en la factura de los datos de identificación del destinatario cuando se trate de operaciones relacionadas con el número 1 del artículo 4.º del citado Real Decreto 2402/1985, y de aquellas cuya contraprestación no sea superior a 10.000 pesetas, siempre que se realicen para quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional.

Madrid, 21 de mayo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

14133 RESOLUCION de 21 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 18 de enero de 1986, por el que la Asociación Comarcal de Empresarios de Comercio y Actividades Afines de Miranda de Ebro formula consulta vinculante sobre la interpretación de la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Visto el escrito de la Asociación Comarcal de Empresarios de Comercio y Actividades Afines de Miranda de Ebro, por el que se formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Asociación consultante es una organización patronal;

Resultando que se formula consulta sobre la obligatoriedad de expedir factura completa en la que consten, entre otros, los datos de identificación del destinatario, el tipo tributario aplicado y la cuota repercutida, de forma separada de la base imponible por las operaciones de ventas al por menor, cuya contraprestación sea superior a 10.000 pesetas, cuando los destinatarios no tengan la condición de empresarios o profesionales;

Considerando que el artículo 1.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula la obligación de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios o profesionales dispone que los empresarios o profesionales están obligados a expedir y entregar facturas por las operaciones que realicen en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero, número 1, del Real Decreto 2402/1985 citado, toda factura y sus copias matrices contendrán, entre otros datos y requisitos, los datos de identificación del destinatario, la descripción de la operación y su contraprestación total. Cuando la operación esté sujeta y no exenta del Impuesto sobre el Valor